



CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa al señor Juez que, mediante auto del 12 de diciembre de 2023, se inadmitió la presente demanda (anexo 3), la cual fue subsanada dentro de los términos legales (11 de enero de 2024) (anexo 004).

En la fecha, 19 de enero de 2024, remito la actuación al señor Juez para resolver lo pertinente sobre la admisión de la demanda.

ÁNGELA IVONNE GONZÁLEZ LONDOÑO
SECRETARIA



17-001-31-03-002-2023-00337-00
REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, veintidós (22) de enero del dos mil veinticuatro (2024)

Auto I. # 020-2024

Advertida la constancia secretarial y en virtud de lo consagrado en el art. 430 del C.G.P., dentro del presente proceso ejecutivo de mayor cuantía, adelantado por Scotiabank Colpatria S.A. contra el señor Federico Luna Hernández, se resolverá sobre la viabilidad de librar mandamiento de pago, teniendo en cuenta la literalidad de los títulos valores adosados al plenario y los fundamentos fácticos esbozados en el escrito introductorio.

Revisada la demanda, el escrito de subsanación y los anexos, así como los títulos que sirven de base para la ejecución, se observa que éstos contienen unas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles; motivo por el cual se procederá a librar la orden de pago teniendo en cuenta la literalidad de los títulos valores, de acuerdo a lo consagrado tanto en los artículos 422 y 430 del C.G.P, como lo previsto en los artículos 619, siguientes y concordantes del Código de Comercio, para lo cual se harán algunas precisiones a fin de ajustar lo pretendido a los cánones legales.

Este Despacho, mediante auto de data 12 de diciembre de 2023, inadmitió la presente demanda, solicitándole a la parte actora que aclarara, entre otros, “(...) **1.** Deberá discriminar la tasa de interés a la cual liquidó los intereses de plazo y de mora que relaciona en los hechos 1.2 y 2.2 y la periodicidad en que efectuó dicho cálculo, relacionando las fechas extremas de cada lapso; debiendo así mismo adecuar en dicho sentido las pretensiones 1.3, 1.4, 2.3 y 2.4. **2.** En concordancia con la adecuación ordenada en el anterior punto, deberá precisar las razones por las cuáles pretende y relaciona intereses de mora por un valor cierto, según las pretensiones 1.4 y 2.4, y previamente exige el pago de réditos moratorios desde la fecha de vencimiento de cada pagaré, según lo manifestado en las enumeradas 1.2 y 2.2; constituyéndose así doble cobro por dicho concepto”.

En el escrito de subsanación, el apoderado de la parte ejecutante explica que las sumas precisas, correspondientes a intereses de mora y de plazo sobre el capital contenido en los pagarés objeto de la ejecución solicitada, se liquidaron por parte de su representada, agregando que los moratorios se calculan desde la fecha de



entrada en mora del demandado hasta el corte del mes inmediatamente anterior al diligenciamiento, los que son diferentes a los pretendidos desde la fecha de vencimiento hasta que se verifique la cancelación de las obligaciones.

Delanteramente, corresponde precisar que no conoce este juzgador la tasa de interés utilizada para efectuar los cálculos que arrojaron las sumas indicadas en precedencia, y menos aún la periodicidad y fechas extremas de cada lapso, a pesar de que, sobre ello se efectuó un expreso requerimiento en el proveído que inadmitió la ejecución, sin embargo, dicha omisión no conlleva relevancia para el *sub judice*, en consideración a lo que se decidirá a continuación.

Es diáfano que los intereses remuneratorios, son aquellos que se deben liquidar durante el plazo pactado en la convención y corresponden a una retribución o rédito por el uso del capital; por lo cual, al indicar en los hechos del escrito genitor que “*el deudor incurrió en mora en el pago de la obligación a partir del 05 de abril de 2023*” (hecho 2.6), significa que la obligación se encontraba normalizada hasta esa data; luego no resulta claro por qué deprecia el cobro de réditos de plazo, cuando al paso se afirma en el escrito inaugural que el demandado, no honró la obligación a partir del 5 de abril de 2023; y, tampoco se colige de la literalidad de las cambiales, que las obligaciones dinerarias hubiesen sido pactadas en instalamentos para ser canceladas en cuotas, lo que permitiría abrir el análisis de periodos de plazo incumplidos.

Dicho en otros términos, al expresarse con diafanidad que el demandado “*incurrió en mora en el pago de la obligación a partir del 05 de abril del 2023*”, implica que había solventado las cargas contractuales hasta ese momento, el cual confluye con el vencimiento plasmado en la literalidad de los títulos valores.

Lo antelado, cubre con un manto de oscuridad y ambigüedad las sumas que se piden respecto de los intereses remuneratorios, incumpliendo con ello lo preceptuado en el artículo 82 del Código General del Proceso, en el numeral 4, el cual es cristalino al señalar que es requisito de la demanda “*Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad...*”; y, por consiguiente, se desatiende lo plasmado en el artículo 422 de la Ley de Enjuiciamiento Civil en relación con la necesidad de presentar ante la heterocomposición una obligación cumpla con los requisitos sustanciales, esto es, clara, expresa y exigible.

En virtud de lo expuesto, al existir mora únicamente desde la fecha de vencimiento de los pagarés objeto de la ejecución, este despacho se abstendrá de librar el deprecado mandamiento en lo correspondiente a los intereses corrientes que se relacionan en las pretensiones 1.3 y 2.3.



Ahora bien, pretende la parte demandante se libre orden de apremio por las sumas correspondientes a \$2.070.497.00 y \$642.146.00 por concepto de intereses de mora sobre el capital contenido en los pagarés objeto de la ejecución solicitada, (pretensiones 1.4 y 2.4) y explica en el escrito de subsanación aportado al plenario el 11 de enero de 2024 que dichos valores surgen del cálculo efectuado por ese extremo desde la fecha de entrada en mora del demandado hasta el mes inmediatamente anterior al diligenciamiento del título valor; sin embargo, extraña este juzgador dicha manifestación, toda vez que es palmario que en los documentos que pretende ejecutar se evidencia que su vencimiento corresponde al 5 de abril de 2023, en tanto, solamente desde esa data son exigibles los intereses de mora. Al regular esta temática el artículo 65 de la Ley 45 de 1990, consagra que “[E]n las obligaciones mercantiles de carácter dinerario el deudor estará obligado a pagar intereses en caso de mora y a partir de ella (...)”.

En el mismo sentido, el artículo 1608 del Código Civil estipula que el deudor está en mora cuando “... no ha cumplido la obligación dentro del término estipulado...”, por consiguiente, una vez acaecido el tiempo convencional para el pago de la obligación, se tornan exigibles los intereses de mora; así las cosas, no resulta procedente para el despacho que las sumas relacionadas *ut supra* tengan cimientos válidos para ordenar su pago, pues, se reitera, ha indicado la parte ejecutante que el obligado entró en mora a partir del 5 de abril de 2023, data desde la cual se reconocerán los réditos moratorios según fue solicitado en las pretensiones 1.2 y 2.2; correspondiendo abstenerse por las que exigen los intereses sin fundamento.

Debe advertirse que la orden de apremio se extiende, teniendo en cuenta que el apoderado actuante cuenta con los documentos originales; luego, en virtud a la teoría de la desmaterialización, y conforme a las previsiones de los artículos 78 y 245 del C.G.P., le corresponde su custodia y cuidado; quedando vedada la posibilidad de utilizarlos para otras actuaciones, al igual que restringida su circulación cambiaria.

Se comunicará del presente auto a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 630 del Estatuto Tributario.

Finalmente, y no existiendo medidas cautelares solicitadas por la entidad convocante, se requerirá a la parte actora para que en el término de 30 días cumpla con la carga procesal de materializar la notificación a la parte ejecutada; lo antelado so pena de aplicar las consecuencias del artículo 317 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Manizales, Caldas, **RESUELVE**



PRIMERO.- Librar mandamiento de pago en favor del Banco Scotiabank Colpatría SA., y en contra del señor Federico Luna Hernández, por los siguientes conceptos:

1. Pagaré N° 14059419:

a) Por la suma de \$151.928.275.00 por concepto de saldo insoluto de capital.

b) Por los intereses moratorios de la suma anterior, causados desde el 6 de abril de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2. Pagaré N° 19358898:

b) Por la suma de \$41.000.000.00, por concepto de saldo insoluto de capital.

c) Por los intereses moratorios de la suma anterior, causados desde el 6 de abril de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

3. Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su debido momento.

SEGUNDO.- Abstenerse de librar mandamiento de pago, por las sumas de dinero precisas y deprecadas en las pretensiones “1.3, 1.4, 2.3 y 2.4”, por concepto de intereses corrientes y de mora, ello en virtud a lo expuesto en la motiva.

TERCERO.- Notificar personalmente el presente proveído a la parte demandada de conformidad con las reglas del artículo 291 y ss. del Código General del Proceso. Para el efecto remítanse las diligencias respectivas al CSJCF, debiendo estar la parte demandante atenta a colaborar con el debido diligenciamiento de dicho acto.

Se advierte a la parte demandante que, si es su deseo notificar al demandado al canal digital reportado en la demanda, deberá prestar el juramento solicitado en la Ley 2213 de 2022, indicando con mayor precisión y claridad bajo la gravedad de juramento (que se entiende prestado con la petición) que la dirección electrónica o sitio suministrado para notificar al convocado -corresponde *al utilizado* por este para ello, allegando las evidencias respectivas.



CUARTO.- Correr traslado a la parte demandada por el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones con expresión de su fundamento fáctico, los cuales correrán en forma simultánea. Al presente juicio se le dará el trámite previsto para el proceso ejecutivo y lo pertinente al art. 422 y ss. del C.G.P.

QUINTO.- Comunicar el presente auto a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 630 del Estatuto Tributario.

SEXTO: Requerir a la parte actora para que en el término de 30 días cumpla con la carga procesal de materializar la notificación a la parte ejecutada; lo antelado so pena de aplicar las consecuencias del artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

JSS

Firmado Por:
Jorge Hernan Pulido Cardona
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0249a8f750d2b49f04102f102ff0e8b63d2bc8d5c75f9493433e92f3a18a35a**

Documento generado en 22/01/2024 12:05:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>